

Buenos Aires, noviembre 30 de 2.017.-  
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS  
AL SEÑOR SECRETARIO  
DOCTOR SANTIAGO ORGAMBIDE  
A LA HONORABLE MESA DIRECTIVA.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en mi carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de la Defensa y de Director de la Comisión de Derechos Humanos de FACA, con relación a las sanciones aplicadas a distintos colegas matriculados en la Provincia de Jujuy, a la solicitada que en su defensa - de manera firme y comprometida - publicó el Colegio de Abogados de la Provincia y a la destemplada, autoritaria e improcedente réplica del Colegio de Magistrados y Funcionarios.-

Tomar este caso como un hecho aislado, nos quitaría la perspectiva y la oportunidad de analizar en toda su profundidad y alcance esta gravísima situación.

Es menester tener en cuenta que si no toda, importantes sectores de la justicia jujeña está sospechada de haber dejado de lado su obligación republicana de mantener su independencia y dedicarse exclusivamente a su función, que - obvio es destacarlo - consiste en aplicar el derecho vigente a una causa conforme las pruebas que a la misma se hubieren arrojado - para convertirse en un instrumento del poder ejecutivo de la Provincia de Jujuy, para disciplinar y judicializar la protesta social y disciplinar y someter a los abogados comprometidos con esa causa, que es la causa de los más humildes, que son quienes mayores garantías de acceso a la jurisdicción necesitan y merecen. Huelgan las pruebas de lo que sostengo.-

El caso de la señora Milagro Sala puso al Estado argentino bajo la lupa de organizaciones internacionales tales como Amnistía Internacional, el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas y los dos órganos regionales de contralor de los DDHH: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Es decir, se trata de un caso de inusitada gravedad institucional.

Me centro en el caso mencionado en el párrafo anterior porque el colega que hizo la denuncia en su Colegio y ante estas Comisiones, es el Dr. Luis Hernán Paz, quien - antes de esta denuncia - debió formular varias otras las que, en conjunto, nos han llevado al convencimiento de que un sector de la

justicia de Jujuy ha decidido, en sintonía con el gobierno local, privar de defensa técnica a la señora Sala y para ello, persigue a sus abogados. Entre ellos han excitado nuestra intervención el caso del mencionado colega y de la Dra. Elizabeth Gomez Alcorta a quien se promovió una causa penal por usurpación de títulos y honores por haberse presentado en una de las causas sin tener matrícula federal, aunque agregando una constancia de la Cámara Federal de San Martín que la habilitada provisionalmente ínterin, extendía la definitiva. Luis Paz también denunció que se le promovió una causa penal fabricada.

Creo, distinguidos colegas, que este es el contexto en que debemos analizar el caso que traemos a vuestro entendimiento.

Las facultades sancionatorias de los jueces implican una herramienta que persigue - más que el ordenamiento del proceso - castigar y disciplinar a los profesionales del derecho. Es difícil encontrar en nuestro ordenamiento jurídico casos en que el presunto ofendido esté legalmente habilitado para juzgar u sancionar - sin haberlo oído previamente - al presunto ofensor. Ese es el caso que hoy nos ocupa.

La Comisión de Defensa de la Defensa de esta Federación realizó entre los días 16 y 18 de agosto de 1.996, en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón, las **PRIMERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE DEFENSA DE LA DEFENSA**. La comisión N° 2 aprobó las siguientes conclusiones:

**PRIMERO: INMUNIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL:**

**“Ello implica ineludiblemente la derogación explícita del poder sancionatorio de los jueces facultados en: 1) ley nacional 24.289 en su art° 18; 2) normas similares contenidas en leyes de aplicación en jurisdicciones provinciales; 3) normas contenidas en todos los códigos de procedimientos y 4) en especial del conocido ‘Proyecto Barra’”**

**Reivindicó esas facultades para los Colegios y enfatizó que la propuesta es la única que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio.**

**SEGUNDO: DEFENSA DE LA DEFENSA:**

**“1. Entendemos por Defensa de la Defensa o por Defensa del Abogado aquella que se ejerce frente a todo accionar que, con independencia del origen del mismo, directa o indirectamente, amenace, lesione, impida, restrinja, o altere de cualquier forma el libre ejercicio de la profesión de abogado. Ello a partir de la posible actividad, tolerancia u omisión de los poderes públicos”**

2.- Corresponde a los Colegios de Abogados y a los demás organismos nacidos de la colegiación profesional la defensa institucional del ejercicio de la abogacía garantizando a los letrados la libertad y la inmunidad que la realización de su labor impone”

Esa definición de defensa de la defensa se amplió en el Encuentro regional realizado en Formosa donde se estableció:

“La defensa de la defensa es la defensa del abogado en salvaguarda de la trascendencia que tiene el libre ejercicio profesional para la concreción del acceso a la justicia como pilar del estado de derecho. Es la defensa de la democracia como estilo de vida a través de la defensa de quienes juran defender éticamente, sin claudicaciones, las libertades públicas y privadas de sus semejantes, aún a riesgo de perder las propias, es la defensa del hombre, a través de la defensa del que, por autentica vocación, elige ponerse al servicio de su prójimo, para defender desde cada caso particular, la dignidad del género humano”

FACA acogió las recomendaciones y declaró en Mercedes el 8 de agosto de 1.997 la necesidad de derogar las facultades sancionatorias. Sostuvo entonces:

“La sociedad democrática implica la existencia de abogados que ejerzan la profesión sin avasallamientos ni amenazas, y colegios de abogados que gobiernen la matrícula desarrollando el saneamiento de la misma al sancionar las conductas reprochables. En ese orden de ideas los códigos de ética son normas positivas, no meros proyectos ideativos...

Exhortamos a la Colegiación para que los tribunales de Disciplina cumplan acabadamente la función que les compete, ya que la misma llevada a cabo con responsabilidad, es un reaseguro para la sociedad en cuanto a que los profesionales del derecho a los que recurra podrán defenderla con sobrada ética profesional y entera libertad e independencia”

Las facultades sancionatorias de los jueces son un escollo para el acceso a la jurisdicción ya que - como dijimos - se convierten en un instrumento disciplinador que viola la independencia en el ejercicio profesional, tan necesaria para el estado de derecho como la de los magistrados.

En la XIV Conferencia Nacional de Abogados se decidió:

“Conclusiones:

Los integrantes de la Comisión 6 declaran, ratifican y afirman que:

Primero: Los abogados, en tanto actores insustituibles en la efectiva prestación del servicio de Justicia, deben gozar de la más amplia

libertad e independencia para el ejercicio de la profesión, libres de toda injerencia de los poderes públicos y de las corporaciones privadas.

A fin de garantizar el Estado de Derecho, basado en la soberanía del pueblo y los valores de libertad y justicia:

... El derecho a la defensa es el medio necesario y la regla esencial para asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales...

Una defensa libre supone la libertad del defensor: el abogado debe tener la posibilidad de comunicarse libremente con su defendido y de informar sin estar condicionado por presiones de ninguna naturaleza, sin encontrarse bajo la amenaza de sufrir una limitación arbitraria de su capacidad profesional, sin estar amenazado en su vida privada, en su vida familiar ni en sus bienes y sin ser interceptado en sus comunicaciones en el ejercicio de la defensa.

En el cumplimiento de sus deberes, el abogado ha de actuar en todo momento, con toda libertad, con diligencia y valentía, conforme a lo establecido en la ley, sin violar nunca su propia conciencia y respetando la voluntad de su cliente y la deontología de la profesión de abogado, sin preocuparse de las restricciones o presiones a las cuales lo puedan someter las autoridades o el público.”

**El Tercer Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI,** (8, 9 y 10 de setiembre de 2004, AABA en la facultad de Derecho de la UBA) declaró en el pleno, por unanimidad:

1. “Ningún abogado, ni sus organizaciones representativas, deberán ser víctima o amenazados con sanciones penales, civiles, administrativas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido una causa. Tampoco podrá ser perseguido civil o criminalmente por haber solicitado - en el marco de la normativa legal - la investigación de conductas judiciales. Esa garantía debe ser asegurada mediante la sanción de una ley que la consagre
2. Se recomienda que las organizaciones representativas de los abogados promuevan la discusión en Jornadas, Congresos y en sus propias comisiones, de la temática relacionada con la inmunidad del abogado en el ejercicio legítimo de su profesión, advirtiendo que no se trata de impulsar privilegios ni foros personales ya que esas garantías apuntan al aseguramiento del acceso a la justicia idónea, imparcial e independiente y que cualesquier vulneración del abogado a las normas de ética o a las normas legales, será objeto de sanción por parte de sus órganos específicos”.

**Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y**

**Tratamiento del Delincuente**, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de Setiembre de 1.990. Reconoce como antecedentes al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

Consagra un principio general fundamental que expresa que:

“la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.

Diversas declaraciones de la Comisión de Derechos Humanos en el marco de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que destacan

“que la existencia de un poder judicial independiente y la independencia de los abogados es esencial para proteger los derechos humanos y garantizar que no haya discriminaciones en la administración de justicia” (1.998/35, 2.000/42, etc.).-

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1.990, a que nos venimos refiriendo, aprobó los principios básicos sobre la función de los abogados. Destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales.

Dispone que:

Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan ejercer todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior c) no sufran **ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas**, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

**Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.**

La Carta Internacional de los Derechos de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados establece:

1.- Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa;

2.- Esa garantía debe ser asegurada mediante la sanción de una ley que la consagre....

“Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad y por ello deben gozar de la libertad de asociación, creencias, opinión y expresión. En particular, deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin ingerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituirlos. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia en una organización reconocida”.

El artículo 16, dedicado a las funciones de los Colegios de Abogados reza:

“a) promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;...

c) defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;”

Un ya antiguo proyecto de ley del Senador Marcelo López Arias propone:

“Los abogados podrán ser sancionados por los tribunales y jueces, única y exclusivamente, en los supuestos previstos por los artículos 128 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Nación, rigiendo en los demás casos el régimen disciplinario establecido en la ley 23.187. Queda derogado parcialmente el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (T.O. ley 25.488) en lo que se refiere a la

facultad sancionatoria de los jueces respecto de la conducta del abogado”.-

En su fundamentación expresaba:

“Cabe destacar que la derogación de las facultades sancionatorias ha sido constantemente impulsada por el Colegio de Abogados de Capital Federal, por violar el debido proceso al impedir la defensa del abogado sancionado. Así lo expresaron las conclusiones de las IV Jornadas Nacionales de defensa del Abogado realizadas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 25 y 26 de marzo ppdo. al entender que "... las sanciones aplicadas por los magistrados "inaudita parte" agravia los derechos del debido proceso y la defensa en juicio establecidos en la Constitución Nacional. **Se recomienda la promoción de la acción declarativa de inconstitucionalidad de cualquier norma que posibilite a los jueces sancionar sin oír ni permitir que se defienda el acusado (abogado). ...**" Por ello las facultades sancionatorias que poseen los jueces encuentran una limitación de hecho cuando su aplicación vulnera garantías constitucionales.

Asimismo al permitir estas facultades a los jueces, **se violan las garantías previstas en los arts. 5,7,8,Y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, hallándose en peligro el ejercicio de la profesión de abogado en virtud de no asegurarse un proceso disciplinario respetuoso de los derechos que establece esta Convención.

Cabe destacar que.."las sanciones impuestas a los abogados por el ejercicio de su profesión, cualesquiera sean sus fuentes, son violatorias del principio de igualdad ( **Art. 16 de la Constitución Nacional.**), creando a favor de los jueces la prerrogativa de aplicar penas, sin que el condenado sea oído previamente sobre el acto que se pretende castigar; asimismo son violatorias del principio del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional.) porque nadie puede ser condenado sin juicio previo, y no es un juicio previo aquel en el que se ventilan hechos diferentes de la actitud asumida por el profesional

Igualmente el juzgamiento de los hechos sobrevinientes al que motivó la presentación, debe ser, necesariamente, efectuado por un juez neutral.

Este juez tiene que tener imparcialidad para juzgar esas nuevas conductas. "(Cfr: Artículo publicado en la Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, número 43 de marzo de 2001, Pág. 8, bajo el título "EXPEDIENTES DE INTERÉS PARA EL

COLEGIADO", y que reseña algunos de los casos prototípicos que fueron dictaminados por la mencionada Comisión de Defensa del Abogado coordinada por el Dr. Rubén Niño).-

El juzgador que impone la sanción al letrado, ha impedido la defensa y la prueba inherente a los hechos o actos que se imputan a quien la sanción va dirigida. Por ello, tales sanciones violan el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual 'toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal', mientras que el Art. 11 expresa que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforma a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...

También se debe señalar que el Colegio Público de Abogados (CPACF) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron con fecha 20 de febrero de 1997 una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual alegan que la República Argentina violó los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del Dr. Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, quien fuera sancionado el 17 de agosto de 1995 con tres días de arresto, con motivo de un incidente de recusación por los jueces de la Sala "F" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Dicha petición se funda en que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales(Art.8) y el derecho a la protección judicial (Art.25) con base en que el tribunal no fue imparcial, no fundamentó su decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo, entre otras alegaciones. Al examinar la admisibilidad de la mencionada petición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el INFORME N° 22/00, CASO 11.732-ARGENTINA-del 7 de marzo de 2000, decidió:"... 1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 1, 7, 8 y 25 de la Convención...".

El Seminario Regional de la Unión Internacional de Abogados y IIº Encuentro del Foro de la Abogacía Organizada Sudamericana -



C.O.A.D.E.M. - Reunido en La Plata, Argentina entre los días 6 y 8 de abril de 2.006 aprobó la conclusión propuesta por la Comisión N° 3 “Formación y Ejercicio de la Profesión de Abogado en el MERCOSUR. Libertad e Independencia Profesional y Evolución y Perspectivas del MERCOSUR a quince años de su creación”, en los siguientes términos:

“4.- El reconocimiento de la garantía de inmunidad del Abogado en el ejercicio de la profesión no sólo supone el respeto de una ‘defensa libre que asegure la libertad del defensor’ mediante la protección de la confidencialidad, la libertad de desplazamiento y de comunicación; sino también su independencia a través de las organizaciones colegiales, propiciándose un mismo estilo de colegiación. Es necesario que los países del cono sur arbitren status legal para la inmunidad del abogado en el ejercicio profesional, proponiéndose como fuente los principios básicos formulados por la U.I.A.”

#### EL IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, entre los días 19 y 21 de abril de 2.007 se llevó a cabo este Congreso el que, a instancia de la Comisión N° 4, declaró:

“... El el ejercicio profesional debe dotarse de inmunidad al abogado, como operador jurídico, como actor para el cambio social a través de rol profesional que cumple en la demanda de justicia.

Debe exhortarse a los Colegios de Abogados para que redoblen sus esfuerzos **para suprimir definitivamente las facultades sancionatorias de los jueces**, dejando a cargo de los Colegios de Abogados el juzgamiento disciplinario de los mismos, como garantía del libre ejercicio profesional....

#### DECLARACIÓN

1. El abogado es garante del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.

2. Para hacer efectiva esta garantía: ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa. Un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fé en sus informes, escritos u orales en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, in tribunal u otra autoridad judicial o administrativa, de conformidad con

las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados.

3. Los abogados e Instituciones aquí presentes comprometen sus esfuerzos para impulsar la sanción de una ley que asegure estas garantías, que no lo son para el abogado como tal, sino por la fundamental función que desarrolla en el Estado de derecho”

## **EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS**

Entre los días 11 y 13 de junio de 2.009, sesionó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el V Congreso internacional de derechos y Garantías que en su plenario aprobó la siguiente declaración:

**“EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS:**

- Declara que la inmunidad en el ejercicio profesional del abogado, es garantía del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.
- Exhorta a la Federación Argentina de Colegios de Abogados recomiende a su Instituto de Estudios Legislativos impulse la redacción del respectivo proyecto de ley oportunamente requerido.
- Exhorta a todos los colegios y asociaciones profesionales del país impulsen, en sintonía con la recomendación de la Junta de Gobierno de FACA, la discusión, debate y difusión de lo aprobado por la XV CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS en el sentido de que es necesario dotar de inmunidad al abogado en el ejercicio de la profesión, como garantía del acceso a la jurisdicción.
- Exhorta a las Facultades de Derecho del país, incluyan en sus planes de estudio, la inmunidad del abogado en el ejercicio de la profesión”

**LA INMUNIDAD Y LA XV CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS**, Organizadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entre los días 20 y 21 de setiembre de 2.007, en Salta .Entre las conclusiones de la Comisión 4, se decidió por aclamación del pleno:

1) El Abogado es garante del acceso efectivo a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente.

Para hacer efectiva esa garantía ningún Abogado podrá ser amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo, por haber aconsejado, representado a un cliente o defendido su causa.

Deberá gozar de inmunidad civil y penal por las declaraciones realizadas en sus escritos o presentación orales en ejercicio de su profesión, de conformidad con las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados en concordancia con el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que también destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales.

Se recomienda a la FACA inste a los colegios a asumir el esfuerzo para que, por Ley, se sancione esa garantía, que no está destinada al Abogado, sino para quien requiere sus servicios profesionales.

Asimismo que se recomiende la inclusión en las reformas constitucionales.

Se recomienda que la FACA proponga al Ministro de Justicia y derechos Humanos de la nación para que dada la importancia de la inmunidad del Abogado se incorpore como temario en reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados...

3) Se Declara la solidaridad con la situación que afecta a los Colegas del Colegio de Abogados de Bahía Blanca

4) Se recomienda se inste la sanción del proyecto de Ley existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deroga las facultades disciplinarias de los jueces. Asimismo que se inste en los Códigos Procesales y derogar las facultades en los Códigos procesales.

5) Se recomienda a la FACA la creación de una sección en el IDEL denominada la Defensa del Abogado para la elaboración de los Proyectos de Leyes”

La Corte Interamericana de derechos Humanos, en el caso **KIMEL**. Eduardo contra Estado argentino, adoptó algunas definiciones que considero no se limitan al ejercicio del periodismo. Dijo allí:

“68. La Comisión alegó que la sanción impuesta al señor Kimel tuvo “el propósito legítimo de proteger el honor de un funcionario público”. Con todo, indicó que **“los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares”** y que el control

democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que **"en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraer de esta consideración a quienes trabajan en la administración de la justicia". ...**

Siendo un derecho que corresponde a todos, no cabe homologar -ni restringir- el derecho a la libertad de expresión a los derechos de los periodistas o al ejercicio de la profesión periodística, pues tal derecho lo tienen todas las personas y no sólo los periodistas a través de los medios masivos de comunicación”

Conclusiones:

Estimados colegas no recurro a mayores antecedentes para no abrumar vuestra atención. Valga simplemente aclarar que la derogación de las facultades sancionatorias de los jueces, se inscribe en nuestro viejo proyecto, hoy tomado con vigorizada fuerza por nuestra Federación, de que el abogado, como garante del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente - como bien lo destaca el comunicado del Colegio de Abogados de Jujuy - debe gozar de inmunidad, no como un privilegio, sino como la mencionada garantía para el justiciable.

Creo que debemos apoyar con firmeza la declaración del Colegio federado y rechazar enérgicamente la inadmisibles comunicación pública del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Jujuy, alarmante expresión corporativa y - por tal - profundamente antidemocrática.

Me permito proponer que en la próxima Junta de Gobierno se proponga que los colegios federados analicen los ordenamientos procesales locales que facultad a los jueces a sancionar abogados y propagan que, institucionalmente, FACA los acompañe en acciones judiciales tendientes a lograr su declaración de inconstitucionalidad, ínterin se trabaja en el proyecto de ley de inmunidad oportunamente elevado y girado por las autoridades de la instituciones a los Colegios de Abogados federados.

Sin más saludo a ustedes con mi mayor consideración y estima

Carlos Alberto López De Belva

---

<sup>i</sup> XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional", En Homenaje a los 150 años de su sanción. Santa Fé - Paraná (originalmente: 1, 2 y 3 de Mayo de 2003) 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2003



---

Buenos Aires, noviembre 23 de 2.017.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE  
COLEGIOS DE ABOGADOS

DOCTOR EDUARDO MASSOT

AL SEÑOR SECRETARIO

DOCTOR SANTIAGO ORGAMBIDE

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes y, por su intermedio, a los distinguidos integrantes de las Honorable Mesa Directiva de la Federación, con motivo de la publicación de un comunicado por parte del Colegio de Abogados de Jujuy, en el que expresa su profunda preocupación por las sanciones que fueran aplicadas a los Dres. Luis Hernán Paz, Paula Álvarez Carreras, Ariel Ruarte, Carlos Daniel Vivas y Daniel Alberto Bellido.

Es prudente aclarar que si bien el comunicado se refiere al fuero penal, uno de los colegas sancionados, según ha llegado a mi conocimiento, lo fue en un asunto de familia.

El comunicado nos produce satisfacción y estupor. Satisfacción porque el Colegio federado sale en defensa de varios colegas sancionados. Estupor, porque no sabíamos del número de profesionales que habían recibido esta forma de presión, lesiva del libre y digno ejercicio de la defensa. Esto reafirma nuestra determinación y reaviva nuestro reclamo, ya expresado por los señores delegados a la Primera Jornada Nacional de Defensa de la Defensa, que en Agosto de 1.996 reclamaron una instancia en la que FACA centralice todas las agresiones sufridas por los abogados a lo largo y a lo ancho de país.

Alarma que un Colegio de Abogados tenga que reclamar de los miembros del Poder Judicial razonabilidad y prudencia, siendo que hace a la esencia de la función jurisdiccional la razonabilidad y la prudencia. La falta de estas cualidades hace que los pronunciamientos judiciales sean arbitrarios, lo que les priva de su condición de sentencias conforme vieja doctrina de la CSJN, porque no representan la aplicación razonada del derecho conforme las constancias de la causa. Es decir, no son sentencias.

Cuando esos pronunciamientos arbitrarios se traducen en sanciones a los profesionales del derecho, la situación es mucho más grave porque no solo afectan el ejercicio profesional sino que desprotegen al justiciable, que no puede aspirar al acceso a la jurisdicción si su letrado es amedrentado por el poder judicial.-

Apoyamos firmemente el pronunciamiento del Colegio de Jujuy y valoramos que rescate la facultad de evaluar la ética para los Tribunales de Disciplina.- Creemos que institucionalmente, nuestra Federación debe seguir los lineamientos de la mencionada Jornada Nacional de Defensa de la Defensa cuando, hace dos décadas, aprobaba la siguiente conclusión:

**“PRIMERO: INMUNIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

---

Ello implica ineludiblemente la derogación explícita del poder sancionatorio de los jueces facultados en: 1) ley nacional 24.289 en su art. 18; 2) normas similares contenidas en leyes de aplicación en jurisdicciones provinciales; 3) normas contenidas en todos los códigos de procedimientos y 4) en especial del conocido 'Proyecto Barra'

Reivindicamos esta facultad - la sancionatoria - para que los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados la ejerzan en forma **PROPIA Y EXCLUYENTE** a instancia de parte y/o del Magistrado de la causa, de oficio o del propio Colegio, considerando que estas **PROPUESTA ES LA ÚNICA QUE GARANTIZA LA INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.**

Esta conclusión se encuentra ratificada plenamente por preceptos constitucionales contenidos en los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Carta Magna”

El tema podrá ser debatido y profundizado en la próxima Junta de Gobierno de FACA.

En suma, expresamos satisfacción por la declaración del Colegio de Jujuy. Consideramos que - para que el poder judicial jujeño, la sociedad y los matriculados adviertan que la preocupación es institucional - las autoridades de la mencionada institución, deberán ser acompañadas por un representante de la FACA, que expresará la preocupación por actos que son considerados graves afectaciones al ejercicio de la profesión t trabas al acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente, como bien señala el comunicado que nos ocupa.

De otro punto de vista consideramos que las medidas adoptadas por el Colegio federado, deberían acompañarse por presentaciones judiciales acompañando los recursos que los matriculados interpongan contra esas arbitrarias sanciones.

Y tal vez sea bueno destacar una vez más que estas sanciones son **siempre** arbitrarias por dos razones elementales:

- 1) Las aplica el propio ofendido, que reviste así rol de juez y parte;
- 2) Se disponen sin respetar el previo ejercicio de la defensa por parte del pretendido ofensor.

Sin más, saludo a ustedes con mi mayor consideración y e4stima.-

Carlos Alberto López De Belva